

juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

## TITULO XX.

### DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

#### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2095. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2096. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia.

Art. 2097. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2098. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 2099. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2100. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2101. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1.<sup>o</sup> Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2.<sup>o</sup> Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3.<sup>o</sup> Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la proteccion del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

4.<sup>o</sup> Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2102. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2103. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2104. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2105. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2106. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos.

Art. 2107. La interposicion y sustanciacion del recurso serán las que correspondan á la vía sumaria.

Art. 2108. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2109. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que

no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2110. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

## CAPITULO II.

### DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 2111. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2112. La prueba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2113. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

Art. 2114. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2115. Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2116. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2117. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la for-

ma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2118. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2119. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

Art. 2120. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art. 2121. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 2122. Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 2123. En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2124. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

## CAPITULO III.

### DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 2125. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2126. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará

desde luego un tutor interino, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

Art. 2127. Si hubiere oposición, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2128. Cuando se pida la interdicción de un pródigo conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2129. Ejecutoriada la declaración de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

#### CAPITULO IV.

##### DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2130. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2131. No habiendo relevación de garantía, se exigirá esta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

Art. 2132. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

Art. 2133. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2134. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2135. También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 2136. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

Art. 2137. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 2138. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

Art. 2139. Previas la aceptación del designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

Art. 2140. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2141. La oposición de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que este pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2142. Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia información sumaria de testigos.

Art. 2143. Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la información en su caso, no se presentare ningún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Art. 2144. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

Art. 2145. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que,

con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2146. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

## CAPITULO V.

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL CAPÍTULO 4º QUE PRECEDE.

Art. 2147. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor.

Art. 2148. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores á que depositen, en la forma prescrita por el artículo 2035 de este Código, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2149. El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

Art. 2150. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2151. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuviere conforme el Ministerio público.

Art. 2152. En el caso del artículo que precede, el Ministerio público tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2153. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias.

Art. 2154. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el Ministerio público, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas.

Art. 2155. Si el Ministerio público no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2156. Si el Ministerio público hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

Art. 2157. Si objetare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2158. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor y al representante del Ministerio público.

Art. 2159. Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2160. El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)"

Art. 2161. En el segundo caso del artículo 2159, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del Ministerio público ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobáse la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobadada en (aquí la fecha de la desaprobadación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)"

Art. 2162. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2163. Del auto de desaprobadación pueden apelar el tutor y el Ministerio público.

Art. 2164. Se considerará siempre como causa para la desaprobadación de la cuenta la omisión de lo prescrito en los artículos 596 y 598 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2165. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2166. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el

artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Art. 2167. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

Art. 2168. Los tutores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2169. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

## CAPITULO VI.

### DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 2170. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados, que correspondan á las clases siguientes:

- 1<sup>a</sup> Bienes raíces:
- 2<sup>a</sup> Derechos reales:
- 3<sup>a</sup> Alhajas y muebles preciosos.

Art. 2171. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

- 1<sup>o</sup> Que la pida por escrito el tutor:
- 2<sup>o</sup> Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- 3<sup>o</sup> Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación:
- 4<sup>o</sup> Que se oiga al Ministerio público.

Art. 2172. Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citación de los interesados.

Art. 2173. Estimando el juez bastantemente acredita

das la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2174. Si no estimare suficientemente justificado el requisito que exige la fracción 3ª del artículo 2171, denegará la licencia.

Art. 2175. La providencia que sobre la autorización se dictare, es apelable en ambos efectos.

Art. 2176. En la enajenación de bienes raíces, alhajas y muebles preciosos del menor, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

Art. 2177. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2178. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

Art. 2179. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 2180. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor y el Ministerio público.

Art. 2181. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2182. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2183. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en la forma prevenida por el artículo 468.

Art. 2184. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2185. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación ó gravámen de

los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administración, ó solo esta, se observará lo prevenido en el artículo 615 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2186. La enajenación de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2187. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2188. Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2171 á 2175.

Art. 2189. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2182 y 2183.

Art. 2190. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes raíces de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

## CAPITULO VII.

### DE LA EMANCIPACION.

Art. 2191. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2192. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor y la edad que este tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia: